



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00435– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 31 agosto 2022.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por la ley 2213 del 2022, por lo que a continuación se detalla:

1. Respecto de la medida solicitada en escrito a parte, se encuentra que la presente demanda no se allana al requisito especial del artículo 36 en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no se cumplió el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la etapa conciliatoria. Al respecto se podría sostener que la parte demandante

solicito la práctica de medidas cautelares y en consecuencia se obviaría este requisito, no obstante, las mismas están encaminadas a la inscripción de bienes inmuebles, medida que no es plausible dentro del presente trámite en razón a que el artículo 590 del Código General del Proceso, es claro en establecer las medidas procedentes dentro de este tipo de procesos, y las oportunidades para solicitarlas, y de la lectura de dicha normativa se extracto que no encaja en el literal a) porque no se está discutiendo derechos de dominio, tampoco en el literal b) porque no se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y menos aún en el literal c) porque no se trata de una medida innominada que se sustente en una amenaza grave a los intereses de la actora y busque evitar la vulneración del derecho; por consiguiente, al no proceder la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la celebración dicho requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P .

2. No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 de la ley 2213 del 2022.
3. No se anexo la escritura publica 1536 del 26-04-2018, relacionada en el acápite de pruebas documentales.
4. Se tiene que en el juramento estimatorio se pretende el cobro de intereses moratorios, frente a lo cual no es procedente, toda vez que en el artículo 206 establece lo siguiente:

*“Artículo 206. Juramento estimatorio. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Frente a lo anterior se evidencia que el juramento estimatorio busca el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, aspectos que no se encuadran con intereses moratorios.

5. En el acápite de competencia al momento de determinar la cuantía no se tuvo en cuenta el numeral 1 del artículo 26, frente a lo cual deberá realizar las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso verbal de resolución de contrato promovido por Heison Andrés Quiceno Ríos con c.c. 18.521.390, en contra de Casamaestra Proyecto Málaga S.A.S con Nit . 900.376.562-6, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Marcela Pérez Marín con c.c. 1.088. 269.878 y T.P. 234.369 del C.S.J. para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para efectos de este auto.

/Jmgo

Se notifica por estado el 01 septiembre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0881aace742ace08acdba65e5f2c12581cd7fc39f6a6d18f1c01f7e0f2f508**

Documento generado en 31/08/2022 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>